

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2421.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.
De igual Beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

ERRATA.

El número siete de los Profesores comprendidos en la llave correspondiente á Palma del estado publicado en la 2.ª pag.ª del n.º 2420 del BOLETIN OFICIAL respectivo al día 15 del actual, debe decir: D. Bartolomé Danús, de Párvulos, por sí y como representante de los herederos de D. Jaime Balaguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vista la consulta que á instancia de la Comision provincial de Ciudad-Real ha dirigido á este Ministerio el Gobernador de aquella provincia acerca de la inteligencia que debe darse á los artículos 17 y 47 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en lo relativo á la edad de los mozos que han de ser comprendidos en el alistamiento, puesto que con arreglo al 17 fueron ya sorteados en el año actual aquellos á quienes correspondia ser alistados para el reemplazo de 1883:
Visto el art. 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878, modificado por la ley de 8 de Enero del corriente, en el cual se dispone que se ejecuten anual-

mente un alistamiento y un sorteo en todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias:

Visto el art. 2.º adicional de la expresada ley de 8 de Enero, por el que se autorizó á este Ministerio para disponer la publicacion de una nueva edicion oficial de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con las modificaciones establecidas en aquella, y las demás que surgieren necesariamente de la misma:

Vistos los artículos 17 y 58 de la ley reformada que se publicó en la GACETA de 14 de Febrero último á consecuencia de la indicada autorizacion, el primero de los cuales dispone sean comprendidos en el alistamiento los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo, y el segundo que sean excluidos de dicho alistamiento los que en 31 de Diciembre del año en que tenga efecto no lleguen á los 19 cumplidos de edad:

Considerando que estas dos disposiciones de la ley de 28 de Agosto de 1878 no guardan entre sí la debida relacion y armonía desde que en 8 de Enero último se mandó verificar el sorteo general, lo mismo que el alistamiento en el año anterior al del llamamiento y reemplazos respectivos:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º adicional de la citada ley de 8 de Enero, debió necesariamente ser modificado el 17, toda vez que conservando su primitiva redaccion, no podria cumplirse el art. 14 que previene se ejecute anualmente un alistamiento, por haber sido ya comprendidos en el anterior los mozos que, sin llegar á 21 años, habian cumplido ó debian cumplir 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del presente año en que ha de hacerse el próximo sorteo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en el número 1.º del art. 17 citado se entienda susti-

tuida la palabra *reemplazo* en vez de la de *sorteo*, y que en su consecuencia sean comprendidos en el alistamiento del año actual los mozos que cumplan 20 años en el de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision permanente y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 10 Agosto.)

Num, 294.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Seccion 1.ª—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual se hallan insertas las siguientes Circulares de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Ultramar que el cólera se ha manifestado en Iloilo, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad:

Vistos los artículos 30 y 35 reformados de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias del indicado puerto que se hayan hecho á la mar despues del 6 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1882.—El Director general Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

En vista de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Ultramar respecto á la salud pública del Archipiélago filipino, de las que resulta la existencia del cólera en algunas de aquellas islas:

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874 y el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se someta á cuarentena de observacion con espurgo y ventileo las procedencias de todas las islas que forman el Archipiélago filipino.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y en cumplimiento á la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875, inserta en la Gaceta del 29. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Lo que he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para su más estricta observancia por parte de los S. S. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma, á quienes recomiendo el mayor celo y vigilancia con dichas procedencias.

Palma 14 Agosto de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 295.

El Exmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en once del actual me dice lo siguiente:

El Jefe de la Caja de Recluta de

esta provincia dijo al E. S. Gobernador Militar de esta Plaza en 8 del actual, lo que sigue.

«Excmo. Sr. Por si se digna V. E. interesar del Gobernador civil de esta Provincia ordene á los municipios que se hallan en descubierto con esta Caja el debido reintegro, tengo el honor de remitirle adjunta relacion de la que adeudan á la misma por los socorros facilitados á los reclutas disponibles ingresados como útiles condicionales con arreglo á la Real orden de 8 de Marzo de 1881, y á los cuales se pasó á su debido tiempo el cargo correspondiente, sin que haya dado tampoco resultado el recordatorio que á cada uno de ellos se pasó con posterioridad.»

Lo que con inclusion de copia de la que se cita traslado á V. S. por si se sirve disponer el reintegro que se interesa rogándole que del resultado se sirva darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 11 de Agosto de 1882.—Joaquin R. Espina.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.—E. M.

Relacion de las cantidades que adeudan los Municipios de los pueblos de esta provincia por los socorros suministrados por esta Caja á los Reclutas Disponibles ingresados con la nota de útiles condicionales y que han sufrido su observacion en la misma.

MUNICIPIOS.	IMPORTE de los cargos.	
	Pesetas	Cts.
San Juan Bautista (Ibiza).	43	40
Palma	180	60
Sta. Margarita	6	30
Alaró	4	20
Llullmayor	48	30
Alayor (Menorca)	6	30
Artá	23	80
Mahon	90	30
Capdepera	27	30
Campos	18	20
Manacor	79	10
Ibiza	9	40
Sóller	8	40
Santañy	142	10
TOTAL.	687	70

Palma 11 de Agosto de 1882.—P. O.—El Teniente Coronel, Comandante de E. M.—Rafael Barbarin.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes mencionados, á quien encargo que inmediatamente cuiden de cubrir las atenciones de referencia, preveniendoles al mismo tiempo que, de no hacerlo en el término de quinto dia, incurrirán en el máximun de la multa que la ley permita imponerles.

Palma 16 de Agosto de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 296.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 12 de Junio último al plan de aprovechamientos forestales de esta provincia correspondiente al año 1882-83, he dispuesto que el dia 27 de los corrientes, á las once de su mañana, tenga efecto la

subasta del aprovechamiento de la caza del monte denominado la comuna de Llorito, del termino de la villa de Sineu, bajo el tipo de 24 pesetas.

La subasta se celebrará en la casa consistorial de la espresada villa, ante el Alcalde, con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el BOLETIN OFICIAL del dia 17 de Junio último, las cuales se hallarán de manifiesto en dicha Alcaldia, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

En el caso de que no tuviera lugar el remate se verificará una segunda subasta el dia 3 del próximo Setiembre á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 14 de Agosto de 1882.—Ramon Larroca.

Núm. 297.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 12 de Junio último el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia, correspondiente al año 1882-83, he dispuesto que el dia 27 de los corrientes, á las once de su mañana tenga efecto la subasta del aprovechamiento de la caza del monte denominado «La Bassa» del término de la villa de Fornalutx bajo el tipo de 40 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en la Casa consistorial del espresado pueblo, ante el Alcalde del mismo, con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el BOLETIN OFICIAL del dia 17 de Junio último, las cuales se hallarán de manifiesto en dicha Alcaldia no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

En el caso de que no tuviera lugar el remate se verificará una segunda subasta el dia 3 del próximo Setiembre, á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 14 de Agosto de 1882.—Ramon Larroca.

Núm. 298.

Seccion de Fomento.—Pesca.—El Señor Comandante de Marina de esta provincia con fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Señor Contraalmirante Presidente de la Comision central de pesca del Ministerio de Marina en comunicacion fecha 21 del que cursa me dice.—Para distribuirlos entre los fomentadores de esa Provincia y especialmente á los fabricantes de conservas y salazon de pescado, constructores de redes y embarcaciones de pesca, le remito los unidos ejemplares sobre la Exposicion que tendrá lugar en Londres el año próximo.—El gran interés que el Gobierno tiene en que España esté dignamente representada en este certamen que pro-

mete ser el mas importante en su género de cuantos se han celebrado hasta el dia y sobre todo el compromiso en que la Marina está empeñada en el éxito del llamamiento que se hace á nuestros productores, persuadirá á V. S. de la necesidad de emplear toda su influencia en esa Provincia para que concurren el mayor número de expositores.—En las instrucciones van cuantos antecedentes puedan necesitar, las papeletas para la peticion del local, direccion que han de dar á estas y término en que espira el plazo al efecto concedido. El Gobierno Español nombrará además una comision caracterizada que en la Exposicion represente los intereses de nuestra industria de pesca, apoyando y cooperando activamente las gestiones de nuestros expositores en Londres.—Con estos elementos y algun otro auxilio que en su dia ha de acordarse juntamente con el indisputable provecho que á nuestros fomentadores ha de reportarles la exhibicion de sus productos, que pueden competir ventajosamente con los de muchas naciones, me lisonjeo que las activas gestiones de V. S. han de dar el fruto que es de esperar de su acreditado celo por el buen nombre de la marina.—Del número de expositores y cuantía de los objetos que expongan se servirá V. S. darme aviso oportunamente.—Lo que tengo el gusto de trascribir á V. S. con un ejemplar de los que se citan por si se sirve ordenar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma á los cuales pueda convenir asistir á ella.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia juntamente con los programas y demas antecedentes de la mencionada esposicion para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º de Agosto de 1882.—Juan Bautista Somogy.

GRAN EXPOSICION INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y ARTES DE PESCA EN LONDRES, 1883,

BAJO LA PROTECCION DE S. M. LA REINA DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA.

Presidente.
S. A. R. El Príncipe de Gales, caballero de la Orden de la Jarretiera.

Vice-Presidentes.
S. A. R. El Duque de Edimburgo, K. G.

S. A. R. El Duque de Connaught, K. G.

S. A. R. El Duque de Albany, K. G.
S. A. R. El Duque de Cambridge, K. G., F. M.

S. A. R. El Príncipe Christian, K. G.

S. A. El Sermo. Señor Duque de Teck, G. C. B.

S. A. El Sermo. Sr. Conde Gleichen.

Earl Spencer, K. G. Lord Presidente del Consejo.

El Duque de Norfolk, Earl Mariscal de Inglaterra.

El Duque de Richmond y Gordon, K. G.

El Duque Beaufort, K. G.

El Duque de St. Albans.

El Duque de Marlborough, K. G.

El Duque de Hamilton, K. T.

El Duque de Bugleuch, K. G.

El Duque de Argill, K. T.

El Duque de Athole, K. T.

El Duque de Roxburghe.

El Duque de Portland.

El Duque de Manchester, K. P.

El Duque de Northumberland, K. G.

El Duque de Sutherland, K. G.

El Duque de Aberconr, K. G.

El Duque de Westminster, K. G.

Jaime Russell Lowell, Esq., Ministro de los Estados-Unidos en Londres.

El Marqués de Salisbury, K. G.

El Marqués de Waterford, K. P.

El Marqués de Exeter.

El Marqués de Ormonde.

Etc., etc., etc., etc., etc.

Miembros de la Comision General.

Presidente.—El Duque de Richmond y Gordon, K. G.

El Duque de St. Albans.

El Marqués de Exeter.

El Marqués de Hamilton.

Earl de Aberdeen.

Earl de Ducie.

Lord Henri, J. M. D. Scott., M. P.

El Honorable Sir Alexander Hamilton Gordon, K. C. B., M. P.

Etc., etc., etc., etc., etc.

Miembros de la Comision consultiva.

Presidente.—Eduardo Birkbeck, Esq., M. P.

El Marqués de Hamilton.

El Conde de Ducie.

Sir Jonn. St. Aubyn, Bart, M. P.

W. S. Shooobridge, Esq., Primer Jurado de la Compañia de vendedores de pescado.

J. H. Fordham, Esq.

Sir Thomas Dakuin, Regidor.

Jurados de la Compañia de vendedores de Pescado.

R. W. Duff, Esq. M. P.

Major Flood Pace.

W. L. A. B. Burdett-countts, Esq.

James H. Crossman, Esq.

Alfred Jardine, Esq.

John Last Sayer, Esq.

W. Fell Woods, Esq.

Banqueros.

Messrs. Coutts & Co., 59, Strand,

London, W. C. The Imperial Bank,

6, Lothbury, London, E. C.

Director y Secretario General.

Sir B. T. Brandreth Gibbs, 24,

Haymarket, London, S. W.

Secretario Agregado.

Harry W. Towse.

Oficinas de la Comision.

24, Haymarket, London. S. W.

CLASIFICACION.

CLASE I.—SECCION I.

PESCA.

Pesca en agua salada.

DIVISION 1. (a)

1. Artes de Pesca de todas las procedencias y países, empleados en la pesca con redes de deriva, en la del arenque, pesca con curricán, palanques, aparejos ordinarios y todos

(a) Números que deben citar los opositores.

los demás sistemas de pesca, comprendiendo en ellos todas las clases y categorías de redes, cordeles ó hilos, cebos, harpones, material de pesca, aparatos y objetos en suma, que se emplean en los géneros de pesca que más adelante se detallan.

DIVISION 2.

- 2. Rascales y aparatos para las ostras, cestos para los cangrejos de mar y las langostas; redes cónicas de mango para los langostinos ó galeras y, otros artes de pesca de este género.

DIVISION 3.

- (I) Embarcaciones pescadoras de vapor y barcos de transporte de vapor.

DIVISION 4.

- (II) Barcos pescadores y embarcaciones de vela ó remo, que no anden por el vapor.

DIVISION 5.

- 4. Cabullería y lonas para velas de las embarcaciones pescadoras.

DIVISION 6.

- 5. Cabrestantes de vapor, compases, barómetros, telescopios, faroles, lántias, bocinas de niebla, sistema de señales empleados durante la noche por los barcos pescadores ó flotillas de pesca; fanales eléctricos, barnices ó compuestos fosforescentes y otros artículos para embarcaciones pescadoras; cartas marinas para el uso de los pescadores.

DIVISION 7.

- 6. Modelos de puertos, escolleras, ó espolones, surtidas y calas para facilitar la pesca.

DIVISION 8.

- 7. Material de pesca, redes en sus diferentes fases de fabricación, máquinas destinadas á la manufactura de las primeras materias.

DIVISION 9.

- 8. Botes de salvamento, así como todo su equipo; porta-amarras de todas clases.

DIVISION 10.

- 9. Instalaciones y métodos para romper la mar á la entrada de los puertos, y otros refugios.

DIVISION 11.

- 10. Sistemas varios para facilitar la comunicacion desde tierra con las luces á flote ó con las flotillas pescadoras, por medio de cables submarinos.

DIVISION 12.

- 11. Sistemas de protección de los cables submarinos contra las averías ocasionadas por la pesca, ilustrados con modelos y Dibujos.

SECCION II.

Pesca en agua dulce.

DIVISION 13.

- 1. Redes para la pesca del salmón, y aparatos fijos para la pesca de los salmonídeos, en todas sus variedades.

DIVISION 14.

- 2. Cañas para la pesca del salmón; carretes, sedales, moscas y huevas artificiales; cebos para la pesca y para el anzuelo; harpones ó biche-

ros para la pesca, chuzos, rastros, cestos ó nasas y otros artefactos.

DIVISION 15.

- 3. Cañas para la pesca de las truchas, carretes, redes cónicas de mango, moscas artificiales, cebos, cestas, sacos ó morrales.

DIVISION 16.

- 4. Cañas para la pesca de los sollos, barbos y otros peces de calidad inferior; carretes, compuestos artificiales elaborados y aparejos de pesca.

DIVISION 17.

- 5. Trampas ó artificios, redes, cestos y toda clase de artefactos para la pesca de las anguilas, lampreas y otros peces.

DIVISION 18.

- 6. Anzuelos y otros sistemas de enganches por medio del cebo.

DIVISION 19.

- 7. Material de todas clases para la pesca con caña.

DIVISION 20.

- 8. Embarcaciones, chalanas, botes planos, que se desmonten y sean portátiles, en modelo ó de otra forma.

N. B.—La clasificación arriba expuesta se ha considerado como la más conveniente para la clase primera; sin embargo, los objetos distintos de los especificados arriba no serán excluidos de la Exposición

CLASE II.

Condicion económica de los pescadores.

DIVISION 21.

- 1. Trajes y equipo personal.

DIVISION 22.

- 2. Alimentos y botiquines.

DIVISION 23.

- 3. Modelos y planos de habitaciones.

DIVISION 24.

- 4. Contratos de asociación; seguros sobre la vida, seguro para las embarcaciones, artes y otras propiedades; asociaciones de socorros mutuos.

CLASE III.

COMERCIO Y ECONOMÍA.

- 1. Preparacion, conservacion y utilizacion del pescado.

- (a) Para los fines del consumo.

DIVISION 25.

- (I) Modelos ó planos de establecimientos para la salazón del pescado. Sistemas, modelos y representaciones de todo género que manifiesten el secado, limpieza, salazón, ahumado, colocación en cajas y cocción del pescado.

DIVISION 26.

- (II) Pescado seco, ahumado, en el vacío, salado, puesto en cajas ó preparado por medio de otros procedimientos para el consumo.

DIVISION 27.

- (III) Todos los productos del pescado tales como aceites, huevas, ictiocolas, etc.

DIVISION 28.

- (IV) Sustancias antisépticas propias para la conservacion del pescado muerto, para la alimentación.

- (b) Para otros fines diversos del consumo.

DIVISION 29.

- (I) Aceites, abonos y otros productos procedentes del pescado.

DIVISION 30.

- (II) Sistemas, modelos y dibujos de aparatos para la fabricación de aceites y abonos del pescado.

DIVISION 31.

- (III) Conchas de perlas de agua dulce y salada; nácar de perla trabajada ó elaborada; coleccion de perlas.

DIVISION 32.

- (IV) Preparación y uso de esponjas, corales, perlas, conchas y otras partes y productos de animales acuáticos etc., destinados á la ornamentación y á otros usos, con muestras que lo aclaren.

- 2. Transporte y venta del pescado.

DIVISION 33.

- (a) Aparatos para el transporte del pescado y para la conservacion del mismo, durante dicho transporte ó de otro modo, acompañados de modelos.

DIVISION 34.

- (b) Proyectos de mercados de pescado y de instalaciones.

CLASE IV.

Piscicultura.

DIVISION 35.

- 1. Planos ó dibujos de establecimientos para la fecundación, multiplicación y cría del pescado, comprendiendo los bancos de ostras y otros moluscos; aparatos y utensilios que con ello se relacionen; detalles sobre el transporte de los peces y de la freza. Alimentación de la freza.

DIVISION 36.

- 2. Dibujos que expliquen el desarrollo y crecimiento progresivo del pescado.

DIVISION 37.

- 3. Planos y dibujos de pasos y escalas para el pescado.

DIVISION 38.

- 4. Investigaciones científicas.

- (I) Láminas y dibujos de las enfermedades del pescado refiriéndose especialmente á su origen y tratamientos.

DIVISION 39.

- (II) Sistemas para la desaparicion de los efectos nocivos producidos en los peces por los rios y arroyos infeccionados por las aguas de cloacas, de fabricas de productos químicos y otros diversos, ilustrados por modelos y dibujos.

DIVISION 40.

- (III) Investigaciones fisico-químicas sobre las condiciones de la agua dulce ó salada, perjudiciales á los animales acuáticos; investigaciones sobre la profundidad del mar y de los lagos, acompañadas de muestras; plantas acuáticas que se relacionan con la pesca.; investigaciones sobre la fauna acuática (animales de diferentes clases conservados en alcohol ó preparados etc.); aparatos ó utensilios empleados en las investigaciones arriba mencionadas.

DIVISION 41.

- 5. Aclimatación del pescado.

CLASE V.

HISTORIA NATURAL.

(Acuaría.)

- 1. Ejemplares vivos (de aguas sala-

das y dulces); pescados frescos, disecados, conservados y vaciados en yeso.

Dibujos y modelos.

- DIVISION 42. (a) Algas clasificadas según sus especies y los respectivos puntos de su producción.

DIVISION 43.

- (b) Esponjas sin preparar.

DIVISION 44.

- (c) Corales sin preparar; pólipos, medusas, etc.

DIVISION 45.

- (d) Entozoarios.

DIVISION 46.

- (e) Moluscos de todas especies y conchas no comprendidas en la Clase III.

DIVISION 47.

- (f) Asteries (estrellas de mar), erizos, holothurides.

DIVISION 48.

- (g) Gusanos empleados para cebo; gusanos perjudiciales, sanguijuelas, etc.

DIVISION 49.

- (h) Insectos perfectos y larvas de insectos destructores de la freza, ó que sirvan de alimento á la pesca.

DIVISION 50.

- (i) Crustáceos de todo género.

DIVISION 51.

- (k) TODA ESPECIE DE PECES.

DIVISION 52.

- (l) Reptiles, tales como tortugas, tortugas marinas, terrestres, largatos, serpientes, ranas, salamandras (pequeños lacértidos), etc.

DIVISION 53.

- (m) Aves acuáticas y otras perjudiciales al pescado ó á la pesca.

DIVISION 54.

- (n) Mamíferos acuáticos y anfibios, tales como nutrias, focas, ballenas, etc., y otras especies perjudiciales al pescado.

DIVISION 55.

- 2. Obras de ictiología. Cuadros que representen la clasificación geográfica y las emigraciones del pescado, de la freza, etc.

DIVISION 56.

- 3. Ejemplares y dibujos que muestren las relaciones que existen entre las especies desaparecidas y las que viven.

CLASE VI.

Historia y literatura de la pesca, de las leyes sobre la misma y del comercio de pescados.

- DIVISION 57. 1. Artes de pesca antiguos ó sus facsímiles; modelos, grabados, libros, emblemas, cartas, cartas-patentes de antiguas corporaciones ó gremios de pescadores.

DIVISION 58.

- 2. Leyes y medidas legislativas sobre la pesca en todos los países.

DIVISION 59.

- 3. Copias de tratados, convenios y otros documentos que se refieran á las relaciones internacionales sobre la pesca.

DIVISION 60.

- 4. Memorias, estadística y literatura ictiológica.

DIVISION 61.

- 5. Noticias y datos sobre la aclimatación del pescado, y Memorias sobre las diversas tentativas hechas

hasta el día para el desarrollo de esta industria.

CLASE VII.

COLECCIONES PRESTADAS.

Colecciones comprendidas en los límites de las clases precedentes.

Primas en dinero.

Las ofertas de primas en dinero para los objetos especiales exhibidos, ó memorias que se refieran al objeto de la Exposición, serán recibidas y debidamente tomadas en consideración por la comisión consultiva.

ENSAYOS.

Advertencia preliminar.

Se designarán primas para las Memorias cuyos detalles han de ser publicados ulteriormente.

Estas memorias deberán estar escritas en inglés ó acompañadas de una traducción.

Se celebrarán conferencias para la lectura y la discusión de documentos, folletos y manuscritos que se refieran al fin de la Exposición.

REGLAMENTO.

GRAN EXPOSICION

INTERNACIONAL DE PRODUCTOS

y artes de pesca

EN LONDRES, EL AÑO 1883.

1. Se abrirá en Londres una gran Exposición en 1883 de productos y artes de pesca, bajo el patronato de S. M. la Reina de la Gran Bretaña y de Irlanda, y la presidencia de S. A. el Príncipe de Gales.—Patronato real.

2. La apertura de la Exposición será el día 1.º de Mayo de 1883; permaneciendo abierta durante seis meses por lo ménos.—Duración de la Exposición.

3. La clasificación adjunta, contiene una lista de los principales productos y objetos admisibles. La Exposición constará de toda clase de ejemplares de peces; y todos los sistemas de pesca y utilización de los pescados de agua salada y de agua dulce, que tengan valor económico, considerándolos bajo sus puntos de vista comerciales, sociales, científicos, históricos y legislativos respectivamente es como allí serán presentados.—Fin de la Exposición.

4. Se adjudicarán diplomas de honor y medallas de oro, de plata y de bronce, por el Jurado cuya formación se determinará despues.—Recompensas.

5. No se exigirá dinero por el emplazamiento; pero los gastos de transporte, entrega, colocación y remoción de los objetos ó productos expuestos, serán de cuenta de los expositores, que deberán inspeccionar bien por sí mismos, bien por la mediación de sus representantes, la recepción é instalación antes de la apertura y la reexpedición de sus objetos, despues de la clausura de la Exposición, á falta de lo cual, la Comisión se reserva la facultad de disponer de ellas como mejor convenga á sus intereses y á expensas de los expositores.—Los gastos son todos de cuenta de los expositores.

6. Las solicitudes de admisión deberán ir hechas en impresos oficiales que serán remitidos según las peticiones que de ellos se vayan haciendo. Estos documentos deberán remitirse de nuevo al Sr. Secretario general en Londres antes de 1.º de Setiembre de 1882 ó bien antes de esa época, á no ser por un convenio especial.—Solicitudes de admisión.

7. Antes de 1.º de Octubre de 1882, ó tan pronto como sea posible despues de esa fecha, el Secretario general informará á los interesados, acerca de la decisión de la Comisión, indicando si hay lugar á ello, el local ó emplazamiento que les haya sido designado. Se remitirá un número distintivo á cada expositor.—Distribución de los emplazamientos.

8. A las personas que estén dispuestas á contribuir á la colección de efectos prestados, se les ruega se sirvan dirigirse al Secretario con el fin de entregarles los impresos que deberán llenar.—Colecciones prestadas.

9. A todos los señores corresponsales extranjeros se ruega estén en comunicación directa con el Secretario general. Todas las cuestiones relativas á la distribución de emplazamientos ó locales hecha á cada país, deberán ser sometidas á los señores corresponsales en el extranjero. A consecuencia de esta decisión no habrá lugar á correspondencia alguna directa, por parte del Comité con los expositores de países extranjeros á excepción de aquellos en donde el Comité no tenga intermediarios reconocidos.—Países extranjeros.

10. El Comité tendrá gusto en poner á la disposición de sus corresponsales en el extranjero todas las reseñas y planos que puedan serles útiles.—Países extranjeros.

11. Las peticiones de sitio ó emplazamiento que provengan de países en los que el Comité no tenga representantes deberán ser dirigidas al Secretario general.—Países extranjeros.

12. El Comité tomará sus medidas dentro de los límites de lo posible, para obtener de las Compañías de caminos de hierro inglesas, condiciones especiales para el transporte (de ida y vuelta) de los efectos exhibidos. En el caso de que el Comité consiguiera obtener ciertas concesiones, se dará al punto conocimiento de ello á los expositores.—Gastos de transporte.

13. El Comité no intervendrá absolutamente en las Compañías de vías férreas, con las personas encargadas del transporte, ni con los expositores en lo relativo á expedición, transmisión, entrega, responsabilidad de instalación ó reexpedición de los objetos exhibidos.—Caminos de hierro, etc.

14. Todos los bultos que contengan objetos para la Exposición, deben ir provistos de la marca distintiva (I F E) en color rojo, así como el nombre y número de cada expositor.—Marcas de los bultos.

15. En la hoja de ruta de todos los bultos debe constar el nombre y los apellidos del expositor, el número que le haya sido asignado y las señas de su domicilio.—Hojas de ruta.

16. Todo expositor está obligado á inspeccionar personalmente ó por medio de un delegado ó mandatario

la expedición, transmisión, entrega, desembalado y disposición de sus bultos, así como la comprobación de su contenido al desembalarlos. En el caso de no hallarse presentes ni el expositor ni su representante á recibir los bultos, á su llegada á la Exposición, los carreros de los camiones recibirán orden de llevarse de nuevo. Sin embargo, si durante la ausencia del expositor ó de su mandatario, los bultos fuesen depositados en el local de la Exposición, el Comité no será en manera alguna responsable de las pérdidas ó averías cualesquiera que fuesen, que puedan sufrir los objetos que los referidos bultos contengan.—Recepción de los bultos por el expositor ó por su mandatario.

17. Los bultos de procedencia extranjera deberán ir provistos de la marca distintiva (I F E) en color rojo, y deberán ir dirigidas al expositor ó á su agente en Londres. En estos bultos debe constar además el punto de su procedencia, el nombre del país de su origen y el número del expositor, todo ello pintado en rojo y de manera inteligible.—Bultos de procedencia extranjera.

18. *Extension de los despachos.*—El espacio concedido á los expositores, en el interior del local, ha de ser en terreno á nivel, y no comprender espacio de pasos ni vías de circulación.—*Extension de los espacios.*

19. *Muestrarios y escaparates.*—Toda clase y estilo de muestrarios, escaparates mostradores y graderías será admisible; pero á menos de una autorización especial y por escrito del comité, ninguna de estas construcciones podrá exceder de las dimensiones siguientes:—Muestrarios y escaparates.

Muestrarios, escaparates y estanterías.—10 piés, medida inglesa.—Sobre el nivel del piso.

Mostradores.—3 piés medida inglesa.—Sobre el nivel del piso.

Gradas.—1 pié medida inglesa.—Sobre el nivel del piso.

20. Los expositores estarán facultados para formar rampas de altura uniforme de 2 1/2 piés ingleses por encima del nivel del piso. El espacio ocupado por las rampas se tomará sobre la superficie concedida para emplazamiento.—Rampas.

21. Sin permiso del Comité, no se harán modificaciones en la construcción del piso, y en caso de verificarlas sería siempre á expensas del expositor.—Piso ó suelo.

22. Los expositores no podrán colocar objetos que intercepten la luz ó la vista á lo largo de los pasos ó que puedan producir el mas ligero inconveniente á la exhibición ventajosa de los efectos que pertenezcan á otros interesados.—Obstáculos.

23. *Adornos y embellecimientos.*—Con el fin de conseguir la uniformidad y el buen efecto del conjunto de ornamentaciones, no se permitirá árbol, banderas, estandartes ni ninguna otra clase de adornos, sin autorización previa.—Adornos y embellecimientos.

24. *Rótulos y placas.*—Todos los rótulos ó placas deberán estar colocados paralelamente á los pasos principales y delante de los estantes respectivos. Con el objeto de obtener una armonía que no podría existir en construcciones en que no se conside-

rase el punto de vista en general; dichas muestras ó placas deberán encontrarse tan cerca del fondo como sea posible, deberán ir pintadas de negro y oro y no podrán ser fijadas sin la aprobación del Director.—Rótulos y placas.

25. Todos los anuncios y reclamos que los expositores se propongan tirar deberán ser impresos ó litografiados en artística forma.—Anuncios y reclamos.

26. *Oficinas.*—Todo expositor que haya obtenido permiso para establecer una oficina en el emplazamiento que le haya sido señalado, deberá conformarse con las condiciones que abajo se expresan. La oficina no podrá tener una altura que exceda de 8 piés de medida inglesa; deberá estar construida en el fondo del emplazamiento, á no haber un permiso especial para otra cosa, y deberá también ir pintada de negro y barnizada, con varillas doradas.—Instalación de oficinas.

27. Necesitándose el espacio exterior al destinado á los expositores para la libre circulación del público, los fardos y cajas de embalaje no podrán permanecer en aquellos sitios. El desembalado de las cajas se hará sin demora alguna, y las cajas vacías deberán retirarse tan pronto como sea posible. El Comité no será responsable de ningún modo de lo que ocurra en las cajas vacías que el expositor deberá hacer retirar á sus expensas y sin pérdida de tiempo.—Deberán retirarse las cajas de embalaje.

28. El Comité no se ocupará ni del almacenado ni del depósito de las cajas vacías, ni podrá conceder espacio alguno para las mismas.—Cajas vacías.

29. Se exigirá á los expositores que proporcionen por sí mismos el personal necesario para la conservación y el aseo de los efectos exhibidos, por todo el tiempo que dure la Exposición.—Conservación de los objetos exhibidos.

30. Está prohibido á los expositores, el transferir los puestos que les hayan sido señalados y el admitir en ellos otros objetos que los que les pertenezcan, á menos de haber obtenido previamente para ello el permiso del Comité.—Cesión del sitio.

31. Todas las mercancías estarán expuestas con el nombre de la persona que haya hecho la solicitud de admisión.—Nombre del expositor.

32. A los expositores comerciantes se les ruega que marquen los precios de venta de los artículos expuestos, no solamente á fin de facilitar la decisión del Jurado, sino también para conocimiento del público.—Precio de venta.

33. Los objetos vendidos no podrán ser retirados antes de terminar la Exposición, sin la autorización especial del Comité. Los objetos que por naturaleza sean fácilmente alterables, serán objeto de cuidados especiales.—Objetos de fácil deterioro, etc., etc.

34. Los que expongan aparatos que requieran agua, gas ó vapor, deberán anunciar de antemano y por escrito, la cantidad de agua, gas ó vapor que les sea necesaria. Las personas que deseen exhibir máquinas de vapor en movimiento, deberán hacer constar la velocidad que deben tener. El pro-

proporcionarse árboles intermediarios, poleas, gas, agua, vapor, etc., será por cuenta del expositor aunque bajo la inspección inmediata del Comité ó del representante de su autoridad.— Máquinas de vapor.

35. Está rigurosamente prohibido introducir en el local de la Exposición toda materia fulminante y explosible ó que tengan propiedades de las sustancias detonantes.—Materias ó sustancias peligrosas.

36. Los alcoholados, el alcohol, los aceites, las esencias, las materias corrosivas y en general, todas aquellas sustancias ocasionadas á causar perjuicio á otros objetos cualesquiera de los exhibidos ó á molestar al público, no se recibirán sino en recipientes ó vasos sólidos y de pequeñas dimensiones.—Alcoholados, materias corrosivas, etc.

37. El Comité se reserva el derecho exclusivo de la redacción y publicación de un catálogo de los productos y artículos exhibidos bajo condiciones que se pondrán en conocimiento de los expositores. Los expositores de países extranjeros tendrán sin embargo la facultad de mandar redactar á sus expensas y en el idioma que les sea propio, un catálogo de todos los artículos que se hallen expuestos en sus secciones respectivas.—Catálogos.

38. Todos los reclamos, anuncios ó impresos de todas clases que tengan relación con los diversos productos exhibidos, y que deban repartirse, quedarán sometidos á reglas especiales y han de obtener previamente la aprobación del Comité ó del director, los cuales se reservan en todo tiempo el derecho de retirársela.—Impresos.

39. Está terminantemente prohibido, fotografiar, dibujar, copiar, reproducir de manera alguna ó mandar verificarlo ninguno de los objetos exhibidos sin autorización especial del Comité.—Fotografías y dibujos.

40. El Comité de ningún modo será responsable de las pérdidas, perjuicios ó averías que pudieran sufrir los objetos expuestos. Aun cuando éste, sin embargo, no pueda asumir responsabilidad alguna en este concepto, se tomarán todas las medidas de precaución que estime necesarias para velar mejor por la conservación de los artículos exhibidos.—Irresponsabilidad del Comité.

41. Se establecerán reglamentos ulteriores en sazón y lugar oportunos, á fin de asegurar la fecha regular y uniforme de la recepción y colocación de los productos, así como la distribución de billetes de entrada para los expositores y sus dependientes y la constitución del Jurado.—Disposiciones ulteriores.

42. El Comité está facultado para modificar y anular todas las reglas presentes y adicionar otras si á ello hubiere lugar.—Poderes de modificación.

43. Como expositores, los naturales del país y los extranjeros de cualquier nacionalidad, declaran su adhesión á todas las condiciones arriba expuestas, sin excepción alguna, así como á cualquiera de las que el Comité pueda imponer con posterioridad.—Adhesión al reglamento.

44. El Comité se reserva el derecho de mandar retirar todo objeto

que pertenezca á los expositores que no se conformasen con las cláusulas del presente reglamento.—Falta de adhesión al reglamento.

45. Durante el tiempo que subsista la Exposición, los expositores serán responsables de todo perjuicio así como de toda pérdida ocasionada en detrimento de los visitantes ó de cualquier otra persona incluso los individuos del personal empleados ó no, que estén agregados al servicio del Comité de la gran Exposición internacional de productos y artes de pesca en Londres en 1883, por las máquinas de vapor ú otros aparatos que á los antedichos expositores perteneciesen.—Irresponsabilidad por accidentes.

Los expositores se comprometen, además, á indemnizar por completo al susodicho Comité de todas las costas de procesos, daños y perjuicios y gastos de ley que pueda haber sufrido ó en que pueda haber incurrido á consecuencia de accidentes ocurridos por negligencia ó culpa de los mencionados expositores ó de sus dependientes.

GRAN EXPOSICIÓN

Internacional de productos y artes de pesca,

Londres, 1883.

Concurso de memorias premiadas.

I. £. 100. Historia Natural de los peces de mar, objeto de comercio de la Gran Bretaña y de Irlanda extendiéndose en particular sobre aquella parte que se refiera á su producción y empleo comercial.

NOTA. La Historia Natural debe comprender la alimentación, costumbres, lugares que frecuentan los peces durante las diversas estaciones, y la propagación artificial.

(Los salmonídeos no están comprendidos aquí.)

Premio ofrecido por Sir Henry Peck, Bart., M. P.

II. £. 100. Efectos de las leyes nacionales é internacionales vigentes para la reglamentación y producción de las pesquerías en alta mar, con proposiciones para la mejora de dichas leyes.

III. £. 100. Relaciones del Estado con las pesquerías y los pescadores, comprendiendo cuanto se relaciona con su reglamentación y protección.

NOTA. Se referirá á la legislación interior en lo tocante á los reglamentos para barcos de pesca, la protección á los depósitos de freza, la estación de veda (si la hubiese) para los peces de mar.

IV. £. 100. Sobre los medios perfeccionados para la captura, transporte económico y distribución de los peces de mar.

NOTA. Sobre las redes perfeccionadas y métodos de coger los peces de mar, la aplicación del vapor á la pesca en alta mar, las ventajas de los transportes de vapor, concesión por partes de las compañías de ferro-carriles de tarifas más favorables, vagones refrigerantes, nuevos mercados perfeccionados para el pescado, depósitos ó almacenes refrigerantes para la pesca.

V. Sobre las calas y puertos de abrigo mejorados para los barcos pes-

cadores en la Gran Bretaña é Irlanda indicando los lugares donde dichas calas necesitan los principios generales según los cuales se han de construir, así como la parte que el Estado debe tomar para fomentar y coadyuvar al establecimiento de los mencionados abrigos para barcos pescadores.

NOTA. Los efectos del Acta del Parlamento, llamada *Passing Tolls Act*, 1861, las causas de su ineficacia, las concesiones pecuniarias ayudando á los esfuerzos locales, empréstitos á tipos moderados de interés, época hasta la cual han de prolongarse.

Premios de segunda clase.

I. £. 25. Sobre las leyes, tales como hoy existen, referentes á las pesquerías del salmon en Escocia (comprendiendo el río Tweed), así como los medios más conducentes á su mejoramiento.

II. £. 25. Sobre las leyes, tales como existen hoy día, referentes á la pesca del salmon en Inglaterra y en el país de Gales, así como los medios más conducentes á su mejoramiento.

III. £. 25. Sobre las leyes, tales como existen hoy día, referentes á la pesca del salmon en Irlanda, así como los medios más conducentes á su mejoramiento.

IV. £. 25. Sobre la introducción y aclimatación de los peces exóticos.

V. £. 25. Sobre la propagación de los peces de agua dulce, sin comprender los salmonídeos.

VI. £. 25. Sobre la propagación de los salmonídeos.

VII. £. 25. Sobre la ostricultura.

VIII. £. 25. Sobre los mejores medios de propagar las almejas y otros moluscos (exceptuando las ostras), que se empleen como cebo ó bien para la alimentación.

IX. £. 25. Sobre el mejor sistema de seguros sobre la vida para los pescadores, seguros para las embarcaciones, aparejos, redes, etc., etc.

X. Memoria descriptiva sobre las sociedades de pesca en Londres, demostrando su origen é importancia,

así como las asociaciones benéficas que con ellas se relacionan.

XI. £. 25. Sobre las corrientes las temperaturas y otras condiciones físicas de la mar en lo que se relacionan con la reproducción, crecimiento y emigración de los peces.

REGLAMENTO.

I. Todo el que tome parte en el concurso deberá inscribir su nombre y las señas de su domicilio, en pliego cerrado que remitirá al Secretario, por la parte exterior del sobre irá consignado el asunto de la Memoria y su epígrafe.

II. Se nombrarán jurados para las adjudicaciones á las diferentes Memorias y hay el propósito de recurrir á peritos extranjeros donde esto sea posible.

III. Tan pronto como los premios hayan sido adjudicados, se abrirán los sobres en presencia del Presidente del Comité y el Secretario, el último de los cuales leerá los nombres de los agraciados en el concurso.

IV. El Comité de dirección ó Junta directiva tendrá el derecho de publicar la totalidad ó una parte de las Memorias presentadas al concurso. Aquellas Memorias que no sean publicadas serán remitidas al autor si así lo pidiese, pero ni el Comité de dirección, ni ningún empleado en la Exposición, será responsable de la pérdida de una ó más Memorias.

V. Los jurados no estarán obligados á asignar un premio si no hallaren méritos suficientes para ello.

VI. No se adjudicará premio á la Memoria que ya hubiese aparecido impresa.

VII. Toda Memoria acompañada de su epígrafe debe ser dirigida al Secretario de la Gran Exposición Internacional de pesca en Londres, 1883.

VIII. Toda Memoria debe estar redactada en lengua inglesa ó bien irá acompañada de una traducción al inglés siendo remitidas á la Exposición antes del primero de Mayo de 1883, ó dicho día todo lo más

GRAN EXPOSICIÓN

PRODUCTOS Y ARTES DE PESCA.

LONDRES, 1883.

PETICIÓN DE SITIO.

SOMETIDA Á LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO.

Nombre y apellidos del expositor _____

Dirección _____

Descripción general y abreviada de los objetos que se han de presentar _____

LISTA
DE LOS OBJETOS QUE HAN DE EXHIBIRSE,
EN EL SITIO PEDIDO.

Por _____
Dirección _____

Total de espacio: Terreno _____ piés de superficie }
Total de espacio. Mostrador seguido piés li- }
neales. } Se detallan en la página
Total de espacio: Pared _____ piés de superficie } siguiente.
(Véase por el otro lado.)

N. B.—Los artículos de pequeñas dimensiones y pertenecientes á la misma categoría deberán ir inscritos como colección, grupos ó ejemplares, y designados por un solo «Número de artículo.»
Han de mencionarse...) CLASE NÚM. _____ (ADVERTENCIA ESPECIAL.—Se ruega el empleo de un impreso separado para cada clase.

Cantidad de agua, gas ó vapor que deberá tener el aparato expuesto.

1.º Agua _____

2.º Gas _____

3.º Vapor _____

Velocidad de la máquina en movimiento _____

(Véase la cláusula 34 del Reglamento.)

El infrascrito declara, por las presentes, su adhesión á todas las cláusulas del Reglamento, así como á aquellas otras que el Comité pueda establecer ulteriormente.

Firma del expositor _____

Dado á _____ de _____ de 1882.

N. B.—Los detalles del presente impreso deben haber sido llenados y remitidos, antes de 1.º de Setiembre de 1882, al Sr. Secretario de la Gran Exposición Universal de productos y artes de pesca en Londres, 24, Haymarket, Londres, S. W.

DIVISIONES.	Descripción abreviada de los objetos	Peso aproximado, que exceda de 5 quintales de á (50 Kilogramos.)	DIMENSIONES en piés inglesés.		
			Largo.	Ancho.	Altura.
División núm.	Artículo núm. 1.				
División núm.	Artículo núm. 2.				
División núm.	Artículo núm. 3.				
División núm.	Artículo núm. 4.				
División núm.	Artículo núm. 5.				
División núm.	Artículo núm. 6.				
División núm.	Artículo núm. 7.				
División núm.	Artículo núm. 8.				
División núm.	Artículo núm. 9.				
División núm.	Artículo núm. 10.				
División núm.	Artículo núm. 11.				
División núm.	Artículo núm. 12.				

Se remitirá mayor número de impresos según los señores expositores los pidan. Se les ruega inserten clara y categóricamente los números de los objetos y conserven una copia exacta de ellos, con el fin de facilitar toda correspondencia ulterior.

NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR

DELALLES del espacio pedido en la página anterior.	DIVISION. (Véase la clasificación.)	EMPLAZAMIENTO (Terreno) para artículos grandes y pesados ó escaparates y muestrarios grandes.		Dimensiones de los objetos mayores. Ancho y largo en piés.	Sitio para mostradores corridos 3 piés y 6 pulgadas de ancho, 3 piés de altura. (Véase la nota de abajo.)	¿Los objetos serán exhibidos en muestrarios? Respóndase si ó no	EMPLAZAMIENTO. (Pa red.)			OBSERVACIONES.
		Largo.	Ancho.				Altura.	Ancho.	Proyección.	
En la clase I.	Núm.	piés.	piés.	por	Piés lineales.					
En la clase II.	Núm.	piés.	piés.	por						
En la clase III.	Núm.	piés.	piés.	por						
En la clase IV.	Núm.	piés.	piés.	por						
En la clase V.	Núm.	piés.	piés.	por						
En la clase VI.	Núm.	piés.	piés.	por						
		Total de superficie del terreno en piés superficiales (Véase por la parte opuesta.)								

Se ruega á los señores expositores que conserven copia de sus peticiones de sitio, con el fin de facilitar toda correspondencia subsiguiente. Es probable que el espacio de pared no esté contiguo á las instalaciones para otros objetos.

NOTA.—Según las instrucciones arriba anunciadas se ruega que se coloquen los escaparates y se exhiban los objetos, en cuanto sea posible, en mostradores corridos.